

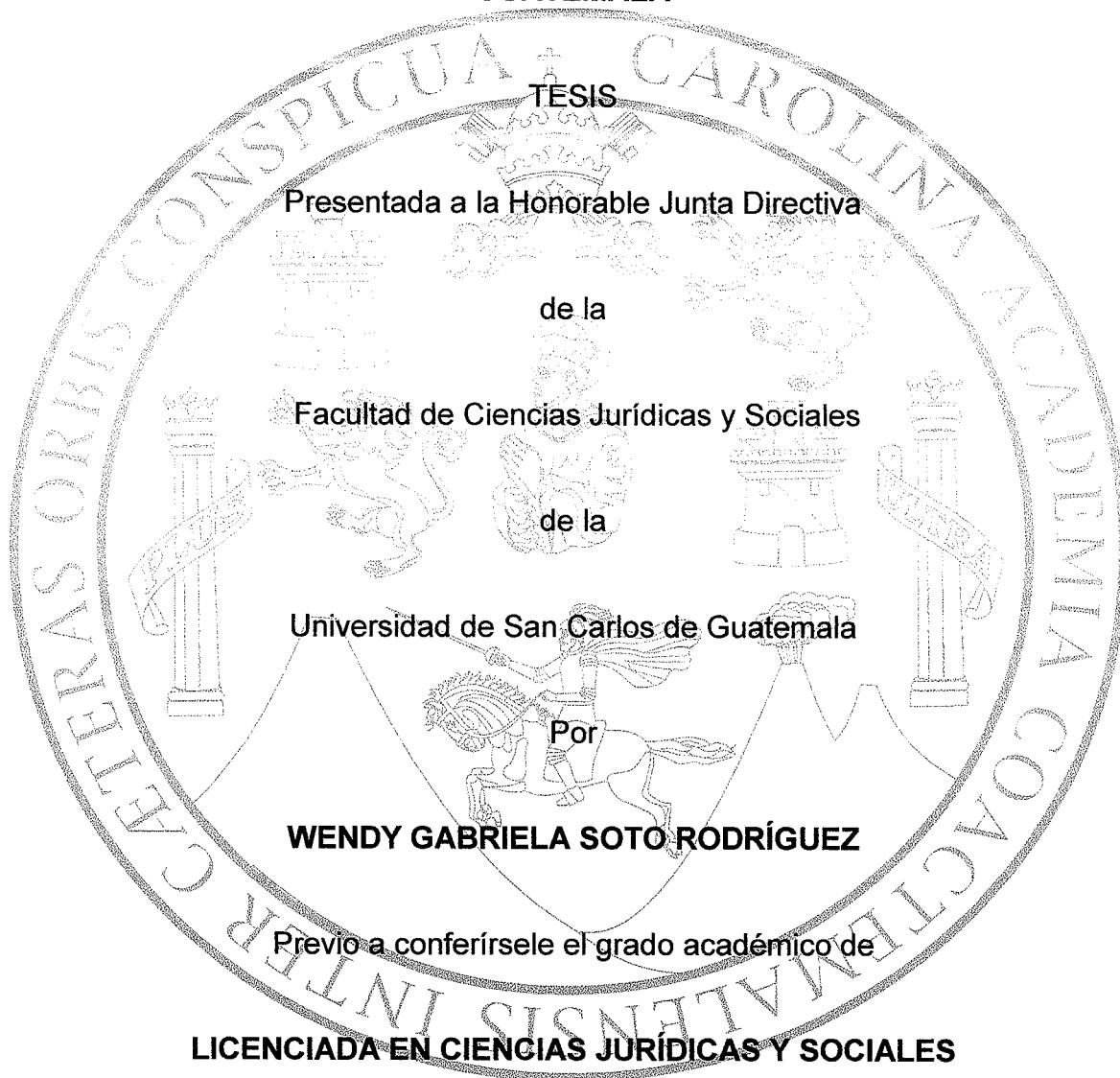
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MAYO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN PROCESOS CONCURSALES EN
GUATEMALA**



Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Elmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Luis Daniel Posada Méndez
Vocal:	Licda.	Claudia Elizabeth Paniagua
Secretario:	Lic.	Sergio Danilo Conde Cardoza

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Vicelino Waldemar Leonardo
Vocal:	Licda.	Véronica Elizabeth Guerra Secaida
Secretario:	Lic.	Teddy Andrés Grajeda Boche

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
08 de febrero de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante WENDY GABRIELA SOTO RODRÍGUEZ, con carné 201112766, intitulado CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN PROCESOS CONCURSALES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que esta facultad (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE
ASESORÍA DE
TÉSIS

Fecha de recepción 04 / 03 / 2022

f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA





Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel

Abogada y Notaria

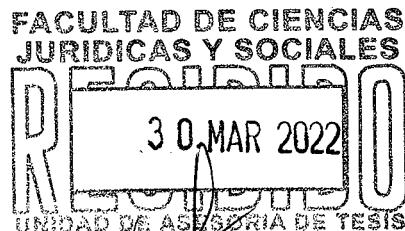
Colegiado

6758

6^a. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6^o. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

Guatemala 30 de marzo de 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta Jefatura el dia 08 de febrero de 2022, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller Wendy Gabriela Soto Rodríguez, con número de carné 201112766, intitulado: **CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN PROCESOS CONCURSALES EN GUATEMALA**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal civil, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo, consistente en establecer la importancia de crear juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, que surge debido a la acumulación de procesos judiciales, en virtud, que se han suspendido audiencias en las diferentes materias y uno de los órganos jurisdiccionales afectados, son los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, ya que siendo estos los únicos que conocen en materia concursal no logran darse abasto y no cumplen adecuadamente su misión en proteger a los agentes relacionados con la empresa, sean estos acreedores, deudores, accionistas, trabajadores, cuando atraviesan situaciones de insolvencia que pueden culminar con la quiebra y liquidación de las empresas.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6^a. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6^o. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal civil, en virtud, que la investigación analiza detenidamente la creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, como consecuencia de la acumulación de procesos judiciales.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

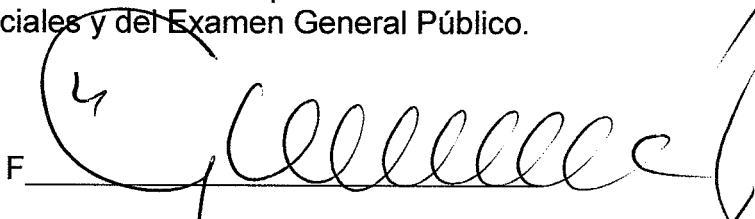
Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Wendy Gabriela Soto Rodríguez.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.



F

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria

Colegiado
6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA

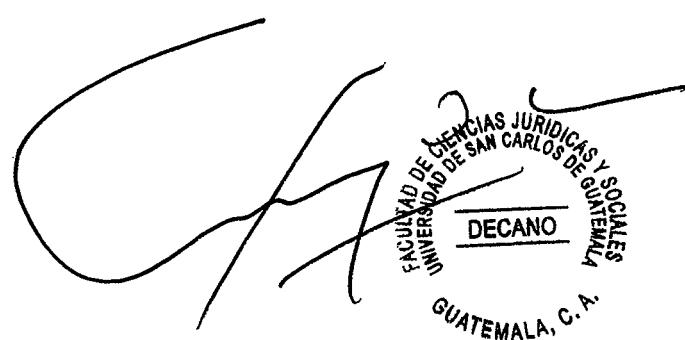
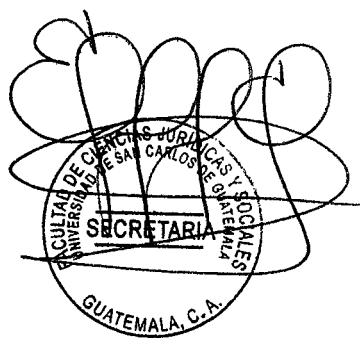
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WENDY GABRIELA SOTO RODRÍGUEZ, titulado CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN PROCESOS CONCURSALES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme cada día en el transcurso de mi vida.
Por su amor infinito e innumerables bendiciones,
sin Él no habría sido posible este logro.

A LA VIRGEN MARIA:

Por ser intercesora ateniendo mis deseos, los cuales entrego a su buen corazón.

A MI PADRE:

Jorge Soto, por su apoyo, esfuerzo y amor incondicional hoy gracias a usted, puedo ver alcanzada mi meta.

A MI MADRE:

Mirna Rodríguez, por su amor infinito, dedicación y consejos que me permitieron alcanzar este éxito.

A MI HERMANA:

Astrid Soto, por su amor incalculable y apoyo incondicional. Gracias por compartir conmigo este logro.

A MI FAMILIA:

A cada integrante infinitas gracias, a mi abuela Zoila Soto (Q.E.P.D), Virgilia López, Norma Rodríguez y Alejandra Godínez.



A MIS AMIGOS:

Paola Doradea y Lucero Arévalo, gracias por su apoyo y cariño en todo momento.

A:

Irving Barriondo, por acompañarme durante este trayecto por todo su amor, apoyo, comprensión para conseguir este logro.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me albergo durante la carrera.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por la oportunidad brindada.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo, en virtud, que se determinó la inexistencia de juzgados especializados en procesos concursales, no obstante, existe acumulación de procesos judiciales, toda vez, que sean suspendido audiencias como consecuencia del aparecimiento de la pandemia del coronavirus y uno de los órganos jurisdiccionales que se han visto afectados son los juzgados de primera instancia del ramo civil, ya que siendo estos los únicos que conocen en materia concursal no logran darse abasto. El trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional y administrativo, en virtud, que la primera regula el derecho a la justicia; la segunda, contempla el procedimiento de creación de juzgados por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2019-2021, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación consiste en establecer la carga laboral que tienen los juzgados de primera instancia civil, siendo que es importante la creación de juzgados especializados en procesos concursales para que los procesos de ejecución colectiva sean resueltos con base al principio de celeridad.

El aporte académico, es que la Corte Suprema de Justicia crea juzgados especializados en procesos concursales, en virtud, que los juzgados de primera instancia del ramo civil llevan un sin fin de procesos que hacen que se les acumule la carga laboral, por lo que los procesos de ejecución colectiva sean tardados. De esa cuenta el Estado cumpliría con una de sus obligaciones de garantizar la justicia hacia los actores involucrados en los procesos de ejecución colectiva.



HIPÓTESIS

Se deben crear juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, en virtud, que existe acumulación de procesos judiciales por la suspensión de audiencias en los juzgados de primera instancia del ramo civil, como consecuencia del aparecimiento de la pandemia del Covid-19 en Guatemala, toda vez, que los juzgados civiles de primera instancia son los únicos que conocen de materia concursal y no logran darse a abasto para atender las necesidades de la población provocando así la vulnerabilidad del precepto constitucional del derecho a la justicia y lo más importante generando inconformidad por parte de los sujetos procesales involucrados en dichos procesos por lo que se ven afectados sus intereses.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia crea juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, en virtud, que existe acumulación de procesos judiciales y complementado por la suspensión de audiencias en los juzgados de primera instancia del ramo civil, como consecuencia del aparecimiento de la pandemia del Covid-19 en Guatemala, toda vez, que los juzgados civiles de primera instancia son los únicos que conocen de materia concursal y no logran darse a abasto para atender las necesidades de los involucrados en los procesos de ejecución colectiva o concursal.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud, que debe prevalecer como valores y principio la transparencia por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, creando juzgados especializados en procesos concursales, a efecto de que el Estado logre el bien común.



ÍNDICE

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1 Noción	1
1.2 Definición.....	2
1.3 Principios constitucionales generales.....	6
1.4 Fuentes o manantial	10
1.5 Clasificación	16

CAPÍTULO II

2. El proceso.....	19
2.1 Definición.....	19
2.2 Características.....	21
2.3 Naturaleza jurídica.....	23
2.4 Objeto	26
2.5 Finalidad	27
2.6 Principios del proceso.....	28
2.7 Fases del proceso	32
2.8 Clases de proceso	33

CAPÍTULO III

3. El Organismo Judicial	37
3.1 Antecedentes.....	37
3.2 Definición.....	41
3.3 Finalidad	42



3.4 Estructura organizacional	44
3.4.1 Función jurisdiccional	44
3.4.2 Función administrativa	52
 CAPÍTULO IV	
4. Creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala	55
4.1 Definición del derecho concursal.....	55
4.1.1 Finalidad	57
4.2 Las ejecuciones colectivas	58
4.2.1 Naturaleza jurídica	59
4.3 Análisis jurídico de la problemática.....	60
4.4 Solución al problema	65
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	69
 BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la inexistencia de juzgados especializados en procesos concursales, no obstante, existe acumulación de procesos judiciales, toda vez, que se han suspendido audiencias como consecuencia del aparecimiento de la pandemia del coronavirus y uno de los órganos jurisdiccionales que se han visto afectados son los juzgados de primera instancia del ramo civil, en virtud, que estos son los únicos que conocen en materia concursal no logran darse abasto.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, toda vez, que es necesario la creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, en virtud, que existe acumulación de procesos judiciales por la suspensión de audiencias en los juzgados de primera instancia del ramo civil, como consecuencia del aparecimiento de la pandemia del Covid-19 en Guatemala, siendo que los juzgados civiles de primera instancia son los únicos que conocen de materia concursal y no logran darse a abasto para atender las necesidades de la población provocando así la vulnerabilidad del precepto constitucional del derecho a la justicia, generando inconformidad por parte de los sujetos procesales involucrados en dichos procesos por lo que se ven afectados sus intereses.

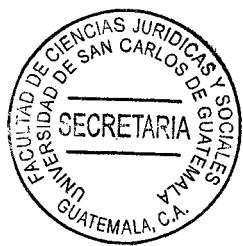
El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió en la interpretación de la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia por medio de un Acuerdo, crea juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, en virtud, que existe acumulación de procesos judiciales por la suspensión de audiencias en los juzgados de primera instancia del ramo civil, como consecuencia del aparecimiento de la pandemia del Covid-19 en Guatemala.



El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el capítulo I, relacionado con el derecho constitucional, concepto, definición, principios, fuentes y clasificación; el capítulo II, desarrolla el proceso, características, naturaleza jurídica, objeto, finalidad, principios, fases y clases de proceso; el capítulo III, contempla el Organismo Judicial, antecedentes, definición, finalidad y la estructura organizacional; y por último, que es el capítulo IV, la creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, definición de derecho concursal, finalidad, las ejecuciones colectivas, naturaleza jurídica, análisis de la problemática y solución a la misma.

Y para concluir, se plantea el presente párrafo como cierre, exponiendo que el tema investigado tiene por objeto ayudar a encontrar posibles soluciones al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos y que sea una guía para todos aquellos estudiantes que están por hacer sus trabajos de investigación.



CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional

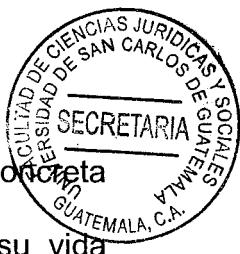
Se puede decir, que es la rama del derecho público cuyo principal objeto de estudio son las leyes fundamentales de un Estado y singularmente de su constitución como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹.

De lo antes expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado en tres organismos como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; aunado a ello, encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

1.1. Noción

El derecho constitucional se refiere a normas que responden a unos planteamientos valorativos, como el reconocimiento del conjunto de derechos fundamentales para los ciudadanos y la limitación, división y organización del poder. Así, en las constituciones se establece la división de poder judicial, ejecutivo y legislativo, de tal manera que se concluye que, a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la noción o

¹ Naranco Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.



conceptualización del término, sobre: “La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”².

De lo anterior, es importante aclarar que desde hace un par de siglos se usa la palabra constitución, la cual sirve para designar las reglas sobre designación de los titulares del poder político de la sociedad, y sobre la organización y distribución, competencias y gestión de este poder, toda vez, que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna.

1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales. En ella se establece el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes, se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”³.

De lo anterior, es comparable el criterio de lo antes expuesto, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, de acuerdo a la pirámide de Hans Kelsen.

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



Por otra parte, se puede definir como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo”⁴. La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, que contiene principios constitucionales que es de estricta observancia; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

También se define como: “Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política.

El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”⁵.

Lo descrito con anterioridad, se sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio de la sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, toda vez que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

⁵ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

Por otra parte, el derecho constitucional es considerado como: "Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, en el caso de Guatemala los tres organismos que la integran, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado.

Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal"⁶.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público, en virtud, que cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. Además, esta tiene la posibilidad de verse desde el punto de vista tanto formal, como material, ya que, de esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluidas las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos y que tiene por objeto regular los derechos

⁶ Pereira Orozco. Op. Cit. Pág. 130.



individuales y colectivas, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran.

Al referirse al derecho constitucional se hace mención a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, resulta pues, necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y por constitucional.

Al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia, a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones como lo es el bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o la forma en que se estructura sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida.

Se surgen dos fenómenos claramente diferenciados, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

- “a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de



ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos”⁷.

De lo anterior, queda evidenciado que el derecho constitucional estudia las materias que la integran, en el caso de Guatemala se puede mencionar el derecho penal, civil, laboral, constitucional, tributario y otras materias del derecho. En el mismo sentido, la organización fundamental del Estado, soberanía, regulación de las relaciones de sus elementos que la integran, a efecto de que se logre la función del Estado que es la realización del bien común.

1.3. Principios constitucionales generales

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

⁷ Ibíd. Pág. 136.



De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común como una obligación constitucional del Estado de Guatemala.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es básicamente algo que se pretende que es bueno o beneficioso para todos los integrantes de una sociedad o comunidad, toda vez, que se ha entendido que propenden al bien común determinadas normas abstractas o instituciones que contribuyen a que las personas puedan gozar más acabadamente de sus derechos, estén protegidas de agresiones físicas o morales, o se vean facilitados sus esfuerzos para alcanzar su propia felicidad.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

b) La obligación constitucional del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Por lo que se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, se evidencia que es una obligación del Estado siendo la de garantizar la vida, libertad



y la justicia de la población guatemalteca, en su defecto el Estado es transgresor de derechos fundamentales y no logra el bien común.

- c) El principio de supremacía constitucional, regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

Lo anterior, se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “(...) Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

- d) Jerarquía normativa, es el principio que considera que las normas jurídicas se ordenan mediante un sistema de prioridad, estableciendo que unas normas tienen preferencia sobre otras; para establecer tal prioridad, por ejemplo, la validez de una norma superior sobre una norma inferior.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos



humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

De lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre las leyes ordinarias, reglamentarias y las individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiera a la ordenación jerárquica de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarias las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En tal virtud, son nulas de pleno derecho cualquier, ley ordinaria, reglamentaria o individuales que contradigan las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio supremacía constitucional.

En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:



- a) Normas constitucionales: incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.
- b) Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto.
- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.
- d) Normas individualizadas: cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

1.4. Fuentes o manantial

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁸. En ese sentido, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del

⁸ Ibíd. Pág. 62.



derecho constitucional, dicho término surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey en dicho documento -Carta Magna-.

Dicho lo anterior, es importante aclarar que la Carta Magna es el título que se le da al documento que representa todos los derechos y deberes que una sociedad constituida como nación debe gozar y cumplir respectivamente, en el caso de Guatemala a la Constitución Política de la República de Guatemala se le denomina Carta Magna, en virtud, que contiene la organización del Estado y por su puesto los derechos y obligaciones de los guatemaltecos. En tal virtud, la Carta Magna de 1215 antes mencionada generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca como:

"a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

b) La Constitución de Francia, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de



la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve -1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.

- c) La Constitución de Inglaterra, el cual instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que buscó impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa”⁹.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

⁹ Ibíd. Pág. 39.



Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”¹⁰.

Lo expuesto con anterioridad, se desprende que el absolutismo es la denominación de un régimen político, una parte de un periodo histórico, una ideología y un sistema político propio del Rey y caracterizados por la pretensión teórica de que el poder político del gobernante no estuviera sujeto a ninguna limitación institucional, fuera de la ley divina, es decir, que es un poder único, indivisible, inalienable e intrascendente y solo el Rey la posee.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno”¹¹. Así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento, en ese sentido, El Parlamento, en sentido amplio, es el órgano legislativo, representativo y colegiado de un Estado nacional, subnacional o

¹⁰ Ibíd. Pág. 158.

¹¹ Ibíd. Pág. 162.



supranacional, en el caso de Guatemala es el congreso de la Republica de Guatemala.

Lo anterior determina, que el parlamento en la revolución francesa sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes

- a) "Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) Pánico popular al llamamiento de esas élites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;
- c) Guerra civil;



- d) Ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República declaración de los derechos de hombre y del ciudadano”¹².

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas, es decir, que crearon nuevos cuerpos jurídicos de cumplimiento obligatorio para gobernados y gobernantes.

Es en el Siglo XX, se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemania también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución italiana de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución portuguesa de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

¹² Romero Gabella, Pablo. *El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. Pág. 640.



En Guatemala, en la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los Derechos Sociales, contempla como derechos inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular como uno de las finalidades del bien común.

1.5. Clasificación

Existen varias clasificaciones de las constituciones, tradicionalmente se clasifican de la siguiente manera

- a) Por su contenido, el cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas”¹³.

De lo antes citado, se infiere que las constituciones escritas, la constitución jurídica es una ley escrita y suprema, que se contiene habitualmente en un documento único, cuyo procedimiento de sanción y reforma difiere de las normas ordinarias, es decir, un procedimiento de reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala, es distinta al procedimiento de reforma de leyes ordinarias o reglamentarias.

- b) Por su procedimiento de reforma, debe tomarse en consideración a la forma en que

¹³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. *La justicia constitucional*. Pág. 17.



pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas:

Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida”¹⁴.

De lo antes indicado, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la constitución se denomina rígida.

En el caso de Guatemala, se dice que la constitución es tres veces rígida; primero, porque indica que los Artículos 140, 141, 165, inciso g), 186 y 187 constitucional, son irreformables; segundo, porque se refiere a la reforma de los artículos comprendidos del 3 al 46 constitucional relacionados con los derechos individuales; y tercero, porque contempla la posibilidad de que el Congreso de la República de Guatemala, pueda realizar reformas vinculadas con el resto de los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, siempre que haya aprobación con mayoría

¹⁴ Ibíd. Pág. 18.



calificada, o sea que se obtenga el voto de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

- c) Por su origen, “Las constituciones pueden ser otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”¹⁵. Otorgadas, aquellas que resultan de una concesión del monarca a favor de los súbditos, es decir, que el poder absoluto el Rey concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

- d) Por su contenido ideológico y pragmático, son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 20.



CAPÍTULO II

2. El proceso

Es importante dar a conocer la definición de proceso, a efecto de una mejor comprensión, a continuación, se citan algunas definiciones que se consideran idóneos para la presente investigación:

2.1. Definición

Las definiciones aportadas por la doctrina en relación al proceso, son múltiples y nunca se pretende a la exhaustividad, para los efectos de la investigación se citan las más importantes.

En ese orden de ideas, proceso proviene del latín: “*Processus*, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo”¹⁶.

De lo anterior, se puede desprender que el proceso es la acción de ir hacia adelante, es decir de alcanzar un fin determinado conforme el orden establecido por la legislación, el juez y las partes, sin que ninguno de los sujetos procesales pueda variar los pasos a seguir; y surge a través de un conflicto de intereses comúnmente conocido como litigio.

¹⁶ Gozaini, Oswaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 85.



El Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita por este Código. Para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interés en la misma".

De tal manera que el interés jurídico va surgir del conflicto, ya que lo tendrán las partes que lo protagonicen, es decir a quien beneficiara y a quien perjudicara, el proceso tendrá trámite cuando el juez verifique que los involucrados en el litigio tienen una relación con el mismo.

El interés jurídico será un presupuesto indispensable para la instancia judicial y para obtener resultados favorables de la controversia, pero de la misma forma y de manera más importante para la admisión de la demanda, ya que es el inicio para que una persona pueda ejercer su derecho de acción, es decir de acudir ante el órgano jurisdiccional competente.

Cuando una norma jurídica otorga una titularidad de derecho y protege a una persona, existirá el interés jurídico en la misma, en virtud que se tiene la justificación suficiente para poder actuar en el litigio y obtener una ventaja jurídica con protección de los órganos jurisdiccionales por estimarse violado dicho derecho.

Entonces el proceso es: "El conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica



para implantar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad”¹⁷.

Aunado de lo anterior, se puede decir que el proceso es una serie de fases concatenadas, que disponen las partes procesales en conflicto, con la intervención del órgano jurisdiccional como tercero imparcial, en aplicar justicia, para dar una solución de los conflictos de intereses sometidos a su jurisdicción, para que dirima la controversia, verificando que sean los hechos alegados o que se imponga una sanción al demandado o una pena al procesado, averiguando que su acto conlleva violación a la norma jurídica establecida y que la misma es acreedora de una pena plasmada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

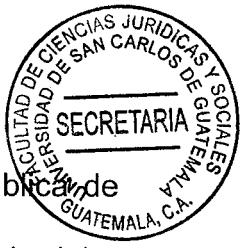
2.2. Características

El proceso generalmente tiene como características los siguientes:

- a) “Imparcialidad: El juez como tercero está obligado a resolver el conflicto de conformidad con el debido proceso e imparcialmente, sin beneficiar ninguna de las partes, y subordinados únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe resaltar que la imparcialidad es algo diferente de la independencia judicial, aunque son conceptos relacionados entre sí. La independencia establece que el juez

¹⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso.** Pág. 10.



debe someterse únicamente a la ley y a la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad significa que el juez al momento de pronunciarse lo debe de hacer objetivamente sin dejarse llevarse por ningún otro interés fuera de la ley.

b) Idoneidad: El Estado de Guatemala ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia.

c) Garantía: Otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida de conformidad con los principios legales que norma el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez”¹⁸.

De las características antes descritas, se puede establecer que la imparcialidad es cuando el juez no tiene interés en el resultado del pleito entablada ante su jurisdicción, por lo cual no puede administrar justicia a favor o en contra de una de las partes procesales. Si así procediere estaríamos entonces ante una actuación parcial del juez violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, especialmente la congruencia procesal plasmada en la traba del conflicto.

De tal manera, que la idoneidad se refiere a los órganos jurisdiccionales que es el medio que el estado dispone para la administración de justicia, ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último la garantía, no es más que la imparcialidad del juez dentro del proceso como un requisito esencial de seguridad y certeza jurídica que es un principio

¹⁸ Ibíd. Pág. 12.



del derecho, universalmente reconocido que se basa en la certeza del derecho tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación por parte del órgano jurisdiccional competente.

2.3. Naturaleza jurídica

Acerca del proceso se han formulado diversas teorías que pretenden explicar su naturaleza jurídica, no obstante, es uno de los temas que mayores discusiones ha suscitado entre los expertos de la materia procesal.

Para comprenderla de una mejor manera la naturaleza jurídica del proceso, es menester hacer una síntesis de las siguientes teorías que a continuación detallo de la siguiente forma.

a) Teoría del contrato: esta tesis fue sustentada en el Siglo XIX, y principios del actual por civilistas franceses quienes consideraron al proceso como: "Un contrato, sobre la base de opinar que existía un acuerdo de voluntades entre litigantes que convenían en resolver el conflicto que los distanciaba ante un juez"¹⁹.

De lo anterior se desprende que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su origen en un convenio o contrato entre las partes que se comprometían a estar y pasar por el resultado de la decisión acordada entre ellos sin la intervención del juez.

¹⁹ Gozaíni. Op. Cit. Pág. 85.



Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él, supone entonces un convenio o acuerdo entre las partes la que constituye verdaderamente un contrato sobre los conflictos de intereses.

En la actualidad esta teoría no es admisible, toda vez que el proceso pasa a desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales competentes, de tal manera que los derechos y obligaciones en el proceso hoy en día se derivan de la ley y no de un contrato.

b) Teoría del cuasicontrato: esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las partes, y ha tenido entre viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la contestación de la demanda se forma el cuasicontrato de la *litis*.

Dicho en otras palabras, se puede decir que el demandado quedaba ligado al proceso, no porque celebra un contrato si no porque la ley le atribuía a la voluntad del demandado el poder de sujetar al demandante al proceso hasta que sea resuelto el conflicto.

c) Teoría de la relación jurídica: esta tesis es la que ha tenido mayor difusión y aceptación entre los tratadistas del derecho procesal, en virtud de que dicha teoría considera al proceso como una relación jurídica entre el demandado y el demandante, de tal manera que es el conjunto de los vínculos jurídicos que respecto



a la demanda se constituye entre el juez y las partes procesales, cuya finalidad es la solución del conflicto de intereses sujetos ante la judicatura del juez competente.

Por otra parte, se afirman que: "El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene de proveer a las demandas de las partes, aun en caso de silencio u obscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento.

A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y la dictar sentencia"²⁰.

Esta teoría no explica nada respecto a la naturaleza jurídica del proceso. Lo que hace es pretender establecer la existencia de vínculos o relaciones jurídicas entre las partes y el juez como controlar de la controversia sometida a su jurisdicción.

d) Teoría de la situación jurídica: esta teoría se considerada como: "la bandera de esta posición doctrinaria. Se diferencia de la relación jurídica, en que este no se halla en

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 247.



relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso, mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente. Es erróneo creer, por esto que la situación jurídica no es distinto de la relación jurídica, y por ello es imposible admitir que esta se desenvuelva hasta llegar a ser una situación jurídica"²¹.

De la tesis expuesta con anterioridad, se pone en manifiesto que las relaciones que nacen entre las partes mediante el proceso, no son relaciones jurídicas, en virtud que esta teoría manifiesta que esa relación se deriva de una situación jurídica. La situación jurídica, no es más que el estado del asunto de una parte establecida en una sentencia ya sea absolución o condenatoria.

2.4. Objeto

En la doctrina los autores le asignan distintos significados respecto al objeto del proceso, pero se citará una definición que se considera acorde al tema del presente subtítulo.

El objeto del proceso es: "Un medio de debate para lograr la heterocomposición de las partes, parece razonable sostener que el objeto de aquel es lograr la emisión del acto de autoridad que resolverá el litigio: la sentencia"²². Se puede determinar que el objeto del proceso es la pretensión, formulada por el demandante ante el juez competente,

²¹ Gozaíni, **Op. Cit.** Pág. 87.

²² Alvarado Velloso, Adolfo, **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 243.



para que este último emita una resolución o sentencia con potestad de cosa juzgada con base a los medios de pruebas aportados, poniendo fin de manera definitiva e irrevocable al conflicto surgido entre las partes.

2.5. Finalidad

La finalidad primordial del proceso es: “Establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas, el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico.

El proceso, persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas”²³.

De lo anterior, la principal finalidad del proceso es que se haga justicia a favor de quien tenga la razón ya sea en forma total o parcial. En lo civil tiene como fin restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión; en lo penal descubrir la verdad de la existencia de un delito, un delincuente y relacionar el delito al delincuente; en lo político y social combatir la delincuencia y educar jurídicamente al pueblo a efecto de no contravenir las normas jurídicas.

²³ Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 176.



2.6. Principios del proceso

Es importante aclarar que el proceso cuenta con principios, siendo las más importantes las que a continuación se detallan:

- a) Principio de impulso procesal de oficio: es la facultad que tienen las partes para promover el proceso, e impulsado en sus diversas etapas. Es decir que, a través de este principio, se trata de asegurar la continuidad del proceso, y su dirección hacia el fallo definitivo. Este impulso tiene algunas excepciones ya que a veces depende exclusivamente del juez la fijación de plazos procesales.
- b) Principio dispositivo: este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello incluso se habla de varios sistemas tales como el legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema impositivo son las partes las que impulsan el proceso, es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso malicioso de retardo del proceso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas.

El efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión, en el proceso se aprecia desde la demanda sin la cual el juez no puede proceder durante la alegación de excepciones hasta la sentencia, puesto que el juez se pronuncia sobre los hechos alegados por las partes.



c) Principio de igualdad: es una garantía procesal por excelencia que tiene fundamento constitucional, y unas veces se le llama también principio de contradicción o sea el derecho de las partes para oponerse a la ejecución de un acto que se realice en el proceso o principio de la bilateralidad, que consiste en dársele audiencias a las partes como una oportunidad para intervenir en los actos procesales.

La aplicación de este principio se refiere a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento válido, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse, respetándose el derecho de defensa consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido (...). Las pruebas deben estar sujetas a la fiscalización de las partes, los incidentes deben de resolverse con intervención de la parte contraria y ambas partes deben tener igualdad en las posibilidades de alegación o de impugnación.

d) Principio de adquisición procesal: la actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor. De ello resulta que el acto procesal es común y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca. Los actos procesales se aprecian por



sus efectos, y cuando nos referimos a sus efectos lo que se trata de evitar la duplicidad inútil de la prueba, tan frecuente en la práctica judicial.

- e) Principio de inmediación: este principio significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas, las que se encuentren bajo su acción inmediata. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito, donde el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos. En algunos casos este principio no cumple su verdadero objetivo, en virtud de que para ciertos actos se hace necesario comisionar a otros jueces, y ya no se cumple el objeto de inmediación cuyo fin es que se entere directamente de la prueba quien debe resolver el conflicto.
- f) Principio de concentración: este principio tiende a acelerar el proceso, eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtienen al mismo tiempo una visión más concreta de la *litis*. Su aplicación es también una característica del proceso oral, en virtud de que lo que pretende es acelerar el proceso, mediante la acumulación de actos en una o pocas diligencias, eliminando aquellas que por su naturaleza son inútiles, o provocan una dilación innecesaria o perjudicial para los trámites del proceso.
- g) Principio de eventualidad: este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, tiene también por objeto favorecer la celeridad de



los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios. Este principio y el anterior tienen en común como fundamento, el de abreviar los trámites.

- h) Principio de economía: este principio es importante, ya que la administración de justicia es gratuita pues las partes no remuneran los oficios judiciales. Sin embargo, este precepto hermoso de gratuidad en el impartimiento de la justicia, se quiebra en la realidad por los gastos que las partes deben sufragar, para llevar a cabo su finalización a través del pronunciamiento de una sentencia, estos gastos se deben a la no simplificación de los procedimientos, y la utilización de una infinidad de recursos dilatorios.
- i) Principio de probidad: este principio reviste en la actualidad mucha importancia, toda vez, que persigue poner a las partes en situación de conducirse siempre con verdad en el proceso y supone el actuar de buena fe, es decir, que la buena fe, es decir, que se realiza una acción de acuerdo a los principios morales y éticos.
- j) Principio de publicidad: la publicidad es el instrumento moderno de difusión de ideas e imágenes, se convierte en una garantía que funciona como el mejor controlador de la actividad judicial, pues el manejar ésta en secreto atenta en contra de la transparencia y la imparcialidad de la actuación judicial.
- k) Principio de oralidad: este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de



pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

- I) Principio de preclusión: este principio consiste en el paso procesal de una etapa a otra, de modo que no pueda volverse a la etapa anterior, esta institución está íntimamente ligada con la de los plazos judiciales en relaciones a los decretos, autos y sentencias.

2.7. Fases del proceso

Para efectos de la presente investigación, se consideran importantes las que a continuación se desarrollan en forma breve a efecto de tener una menor comprensión de la misma.

- a) La iniciación: son los actos que están representados por la demanda, para el actor, y por la contestación a la misma, por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella.
- b) El desarrollo: son la fase más importante del proceso y alcanza su plenitud en la fase de prueba.

Es aquí donde las partes por disposición de la ley, deben probar sus respectivas proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos



extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión. Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso.

Como excepción con independencia del procedimiento probatorio, por el órgano jurisdiccional puede completar la prueba con otras, ordenadas en auto para mejor fallar, siempre que reúna los siguientes requisitos. Que el documento que se traiga a la vista se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. Al practicar cualquier reconocimiento o avalúo es porque se considera necesario o bien para ampliar los que ya se hubiesen hecho. O bien si la actuación que se trae a la vista tiene relación con el proceso.

- c) La conclusión: En esta última fase, las partes o sujetos procesales, efectúan sus conclusiones sobre la pretensión y el órgano jurisdiccional emite sentencia dando fin al proceso.

2.8. Clases de proceso

Cabe resaltar que el titular activo de un derecho subjetivo se ve en la necesidad de accionar la actividad jurisdiccional, cuando por la actitud del titular pasivo, de aquel derecho, se provoca alguna de las situaciones siguientes: la incertidumbre o negación del derecho, en cuyo caso se hace necesario que se declare su certeza; que el derecho sea cierto, pero a pesar de su certeza, no se le cumple. En este caso es necesario hacerlo cumplir judicialmente; que el derecho, cierto o incierto, está



pendiente de ejecución o de declaración judicial, en cuyos casos es necesario garantizar su cumplimiento asegurando bienes del deudor.

A cada una de estas situaciones, corresponde un tipo de proceso: a la primera, el proceso declarativo; a la segunda, el proceso ejecutivo; a la tercera, el proceso cautelar. Estos son los tres tipos fundamentales de proceso que se conocen y así se les clasifica por el carácter de la acción que se ejercita y correlativamente por el contenido y efectos de la providencia jurisdiccional o sentencia que se persigue.

Cuando en la doctrina se habla de diferentes tipos de proceso, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, determinados por caracteres más o menos secundarios, por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido, o, por la tendencia a actuar pretensiones conformes con el derecho, y por ello, es indudable que la distinta clasificación de las normas influye en su clasificación, existiendo el proceso penal, civil, administrativo y laboral.

En la legislación civil guatemalteca, existe una clasificación atendiendo a la función, objeto y finalidad que persiguen, siendo estos procesos los siguientes:

a) Cautelares: cuando su finalidad consiste en garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares, cuya finalidad es de carácter precautoria o asegurativa de las resultas de un proceso principal.



b) De conocimiento: también llamados de cognición, que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido pudiendo ser constitutivo, cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica. Con este proceso se pretende, a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica creando una nueva, tal pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas; declarativo, tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la pretensión y la sentencia se denominan declarativas; de condena, cuando su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, la sentencia y la pretensión se denominan de condena.

“Aquellos cuyo objeto es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento la coloca en situación de ser observada coactivamente, por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución”²⁴.

c) De ejecución: el fin de esta clase de proceso es, mediante el requerimiento judicial, el

cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas.

d) Por su contenido: “Los procesos se distinguen, por un lado, conforme a la materia del

derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales. También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una

²⁴ Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho procesal civil*. Pág.24.



persona, pudiendo ser un ejemplo típico, la ejecución en la vía de apremio, proceso ejecutivo, y ejecuciones especiales y procesos universales cuando afectan la totalidad del patrimonio, como el caso de las ejecuciones colectivas, concurso voluntario y necesario y quiebra y la sucesión hereditaria”²⁵.

- e) Por su estructura: Existen procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción.
- f) Por la subordinación: Serán principales los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia. Los incidentales o accesorios, son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal.

²⁵ Ibíd. Pág.24.



CAPÍTULO III

3. El Organismo Judicial

Es importante recordar que el Organismo Judicial, surge como poder del Estado, como consecuencia de la organización jurídica del mismo.

3.1. Antecedentes

Se puede indicar, que en la época primitiva la forma de administrar justicia, era por medio de la decisión propia de la comunidad a la que se pertenecía, y dirigida contra aquellas personas que realizaban actos contrarios a las costumbres propios del clan del que formaba parte.

En la época del esclavismo, se establece la lucha de clases y como consecuencia surge la determinación del Estado de administrar justicia, es así como el Estado se desarrolla a través de los distintos sistemas de producción que hasta nuestros días lo ha tenido la humanidad, así como las distintas formas de gobierno que adopta cada Estado.

Cabe resaltar, que el derecho tiene su origen en el derecho romano, de esa manera es que este derecho, es una fuente muy amplia, pero respecto a la administración de justicia estuvo muy limitada. Al hacer un análisis del derecho romano se encuentra que existía una monarquía absoluta, donde la facultad de decisión se centralizaba en el



monarca, quien incluso llegó en momento determinado a afirmar que el Estado era el monarca.

La administración de justicia fue deficiente para la solución de conflictos suscitados entre los particulares, toda vez que el monarca era el que administraba justicia a su sabor y antojo, de igual manera se deduce que la persona carecía de derechos frente al Estado.

En la monarquía, significa que el imputado no tenía derecho de defenderse frente a las acusaciones impuestas por el Estado, si bien es cierto que existía el ius civile para los romanos y el ius gentium para los pueblos conquistados, era el rey que ejercía el poder absoluto, quien se adjudicaba la soberanía, lo que hizo que la administración de justicia dependiera de un poder centralizado, como es una de las características del sistema judicial en esa época, de tal manera que todo dependía del monarca, o sea el rey, de tal manera, que el sindicado o acusado tenía grandes desventajas en cuanto al ejercicio del derecho de defensa, en virtud que la resolución o sentencia estaba en manos del monarca.

En esta forma de administrar la justicia se da constantes violaciones a los derechos de las personas especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de ello se decidió que hay que crear una nueva forma de administrar justicia, con el objeto de evitar las vulneraciones a los derechos de las personas y frenar el poder de la monarquía, y tras grandes luchas se logra crear el parlamento y mediante ello se le resta el poder que se centralizaba al monarca.



En esta nueva tendencia se consigue la participación masiva del pueblo en la función legislativa: “Esta participación no tuvo en su principio, otro sentido que el de constituir una limitación del poder real, y que el pueblo, al integrar el Órgano Legislativo, actúa siempre, como una manifestación de libertad, del poder absoluto del monarca”²⁶.

Aunado a lo anterior expuesto, el Organismo Judicial nace a la vida jurídica por medio de la primera Constitución del país, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, cuando las cinco Repúblicas de Centro América formaban lo que se denominó República Federal de Centro América, como órgano facultado para administrar justicia, estableciendo que la Corte Suprema de Justicia estuviera compuesta por siete personas regulado en el Artículo 132 de la primera Constitución, elegidos por el pueblo y se renovaban cada dos años, pudiendo ser reelectos.

“Después de la ruptura del pacto federal, quedaron establecidas las cinco Repúblicas que formaban parte de la República de Centro América, en cinco Repúblicas independientes. La primera Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, se estableció el 15 de agosto de 1848”²⁷.

El 19 de octubre de 1851 se establece que por primera vez la Asamblea Nacional Constituyente, elegiría al Presidente de la República y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por un periodo que se iniciaría el uno de enero de 1852, al uno de enero de 1856.

²⁶ kelsen, Hans. *Teoría general del Estado*. Pág. 335.

²⁷ Vidaurre, Adrian. *La constitución de Guatemala, como obra de transformación política y social*. Pág. 32.



El periodo constitucional no concluyó en virtud de que el General Rafael Carrera proclamó presidente perpetuo de la República de Guatemala.

De tal manera, que la Constitución de 1879 de nuevo vuelve a ser reformada mediante un Decreto del 20 de diciembre de 1927, por el cual tanto el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan por primera vez del derecho de antequicio.

El 15 de mayo de 1935, el presidente de la República, en ese entonces Jorge Ubico, plantea al Organismo Legislativo, la necesidad de reformar la Constitución, en virtud de la cual se prorroga el mandato presidencial, también se le otorga poderes al Órgano Legislativo de nombrar y remover a los magistrados titulares y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.

En el año 1954, un golpe de estado pone fin al gobierno del coronel Jacobo Arbenz, nuevamente se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulgó la Constitución de 1956, mediante la cual se determinó que el Organismo Legislativo, nombrara a las autoridades del Organismo Judicial y se facultó a la Corte Suprema de Justicia para que nombrara a los jueces de primera instancia y jueces de paz, así como para trasladarlos y removerlos.

En 1982 otro golpe de estado rompe el orden Constitucional, por lo que, en 1985, una nueva Asamblea Nacional Constituyente Decreta y promulga la Constitución de 1985 y que entra en vigencia el 14 de enero de 1986, mediante la creación de la actual



Constitución Política de la República de Guatemala, se introduce una nueva forma para integrar la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

La norma legal antes citada, es clara al establecer el plazo legal que duran en el cargo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero actualmente ese plazo se prorroga por una acción de amparo otorgado por la Corte de Constitucionalidad, donde ordena que los magistrados cuyo periodo legal ya se venció, deberán continuar en la misma hasta que sean electos sus sucesores, de tal manera que se evidencia que una resolución constitucional prevalece sobre lo regulado por la ley constitucional.

3.2. Definición

El Organismo Judicial es uno de los organismos del Estado, el cual ejerce el poder judicial en la República de Guatemala y en el ejercicio de la soberanía delegada por el



pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce al poder judicial, como el ente que consiste en aplicar la ley, interpretar fielmente su letra con arreglo al sentido moral que constituye su espíritu. Por eso toda la justicia reposa en el principio ético de carácter fundamental que contiene la Constitución que fija en el derecho su verdadero sentido.

De lo anterior se puede decir que es uno de los tres poderes independientes del Estado, que en ejercicio de su potestad y soberanía delegada por el pueblo imparte justicia y ejerce el poder judicial en la República de Guatemala, con independencia, imparcialidad y potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, la Ley del Organismo Judicial establece que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo está obligado a impartir justicia en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3. Finalidad

La finalidad primordial e importante el Organismo Judicial, consiste en administrar justicia de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula en el párrafo primero y tercero: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los



tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, los otros organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca".

De lo anterior, queda demostrado que su finalidad es administrar justicia, aplicando las normas jurídicas en la resolución de conflictos, de este modo el Estado resuelve litigios, protege los derechos de los ciudadanos y hace cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a cada parte de la sociedad, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes que existan, correspondiéndoles a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, ejerciendo con exclusividad absoluta su función jurisdiccional, siendo competente para ello la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca.

Es importante mencionar que ninguna autoridad contraria al Organismo Judicial podrá intervenir en la administración de justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Cuando se hace mención de alguna autoridad, es importante resaltar que se hace referencia a autoridades de otros organismos del Estado, dígase el Organismo Legislativo y el Ejecutivo en virtud, que al hacerla se está frente a un golpe de Estado técnico y es ahí donde entra el papel importante de la Corte de Constitucionalidad de velar para que nadie contrarie las normas constitucionales y cada organismo debe adecuarse a sus funciones.



3.4. Estructura organizacional

Para cumplir con sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a la subordinación de ningún organismo o autoridad, únicamente a la Constitución Política de la República y a las leyes del país. El Organismo Judicial tiene dos funciones, siendo los siguientes:

3.4.1. Función jurisdiccional

Le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de todos los asuntos sometidos a su jurisdicción, organizados en jerarquías y competencias. De acuerdo a su jerarquía existen cuatro niveles siendo únicamente los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia, es el más alto tribunal y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala, se compone de tres cámaras. Cada cámara está compuesta por un presidente y tres vocales que conocen los asuntos de acuerdo a su competencia y jurisdicción correspondiente a lo civil, penal y antejuicio, su sede se encuentra en el Palacio de Justicia, ubicada en el centro histórico de la ciudad de Guatemala, como tribunal de superior jerarquía puede conocer de todos los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley y su jurisdicción se extiende a toda la República de Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada por trece magistrados quienes



son electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años y en ese sentido, el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”. La norma legal citada, indica el número de magistrados que la integran y el plazo legal que dura en el ejercicio del cargo.

De tal manera, que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son electos por el Congreso de la República de Guatemala por un período de cinco años y mediante los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos legalmente, de conformidad con el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.



La ley fija el número de magistrados, así como la organización, funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia a tratar: "La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión". En ese sentido, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

Por su parte, el Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley". En tal virtud, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y jueces de primera instancia duran en sus cargos cinco años improporrogables.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: "Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados



titulares de la Corte Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de los candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorables de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este período de la Corte”.

La norma legal antes citada, establece que en la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación, que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en primera instancia y exhibición personal y son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen a su cargo el estudio y la resolución de dichos recursos.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República de Guatemala ejerciendo el cargo para un periodo no mayor de cinco años, propuestos lógicamente por una Comisión de Postulación integrada por los rectores de cada universidad del país, presidida por los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales, quienes representan a las universidades y el voto que emiten la hacen en nombre de los estudiantes.

La elección de los candidatos requiere el voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la comisión; además, en las votaciones tanto para integrar la comisión



de postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se acepta ninguna representación.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran regulados en el Artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años”. La norma legal citada, establece los requisitos especiales que se requiere para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere como requisitos.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país. En años recientes, Guatemala incluyó nuevos mecanismos para seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema y se encarga de alargar los períodos de las personas nombradas; asegurando además que los períodos ya no coincidan con las elecciones presidenciales.

Se han establecido o mejorado sistemas sobre la base del mérito para seleccionar a los jueces de los tribunales inferiores y para mejorar su estabilidad laboral. En Guatemala, los procedimientos para seleccionar a los magistrados de la Corte



Suprema han mejorado marcadamente, en lugar de una selección sin restricciones por parte del Congreso o el poder ejecutivo para plazos cortos que virtualmente coincidían con los períodos presidenciales, se ha logrado que el proceso de nombramientos transparentes y en donde se involucre a diferentes sectores en este proceso; ya sea a través de consejos de la judicatura u otros mecanismos.

Debido a la ausencia de reformas constitucionales, las organizaciones de la sociedad civil han tratado de lograr que el proceso de selección sea más transparente y es fundamental mejorar la transparencia del proceso de selección, toda vez, que Guatemala se basa en una Comisión de Postulación, conformada por un rector de una universidad, decanos de facultades de derecho, representantes del Colegio de Abogados y miembros del Organismo Judicial, ya que a finales de 1999, después de una campaña de la sociedad civil para exponer criterios para la selección de los magistrados, se emprendió un proceso de selección para la Corte Suprema por primera vez desde los Acuerdos de Paz de 1996, y se llevó a cabo con un grado significativamente mayor de transparencia y atención a las calificaciones profesionales.

En el caso de Guatemala continúa limitando a cinco años los períodos de los jueces de paz e instancia, incluyendo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se han tratado de crear sistemas más transparentes para la nominación y el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En la mayoría de los casos, los expertos opinan que estas reformas han mejorado la transparencia del proceso y la calidad de la Corte Suprema y que incrementan el pluralismo político; en el proceso de selección.



b) Tribunales de segunda instancia, la corte de apelaciones, también conocida como tribunales de apelaciones, es un conjunto determinado de tribunales colegiados de segunda instancia pertenecientes al Organismo Judicial, cuya jurisdicción se extiende en toda la República de Guatemala, para el ejercicio de sus facultades judiciales dentro de los procesos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que lo facultan para dicha función, como lo contempla la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 58 inciso b) que establece: "Corte de apelaciones", las decisiones deben ser tomadas por la mayoría, es decir, dos más uno en caso de ausencia de unanimidad.

Es importante hacer ver, que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de Apelaciones, se requiere como requisito, ser guatemalteco, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, es decir del goce de los derechos civiles y políticos, ser Abogado, colegiado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

c) Juzgados de primera instancia, en cuanto a los juzgados de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia, determinará la sede y distrito de cada juez de primera instancia y donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. Conocerán los asuntos de su competencia, de conformidad con el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial que contempla: "Son atribuciones de los jueces de primera instancia:



- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia". En ese sentido, los incisos plasmados hacen referencia a las atribuciones de los jueces de primera instancia.
- d) Juzgados de paz, son juzgados menores los denominados también juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación; la Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia, en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.



Ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijados por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

3.4.2. Función administrativa

La función administrativa la ejerce la Corte Suprema de Justicia quien se encarga de administrar la carrera judicial, aplicar las medidas disciplinarias, nombrar y remover funcionarios y empleados públicos, realizar convocatorias a cargos de jueces y magistrados por oposición; el Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial.

Al respecto, el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República de Guatemala, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes de apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la comisión de postulación.



- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces, así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda.” Todo lo expuesto en los incisos mencionados, es en referencia a las atribuciones administrativas que debe asumir obligatoriamente la Corte Suprema de Justicia”.

En síntesis, la función administrativa es aquella actividad que realizan los órganos estatales, ejecutivo, legislativo y por supuesto el judicial que es el punto toral de la investigación, excluidos los hechos y actos materialmente jurisdiccionales; como también la que realizan las demás personas jurídicas públicas, como por ejemplo, órganos extra-poderes, entes descentralizados, autárquicos, municipios, empresas del estado y otras funciones de carácter administrativa, los entes públicos no estatales como colegios profesionales, universidades privadas, consorcios públicos, cooperativas públicas y los particulares que puedan ejercerla por delegación o autorización.

El estudio de la función administrativa abarca el sujeto que la ejerce ya sea centralizada o descentralizada a través de sus órganos jurídicos; los agentes que se desempeñan con esos órganos estructurados en forma de administración central, ya sea ésta centralizada o desconcentrada o descentralizada, tales como entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación parcial o total del Estado, más la figura del ente independiente regulador de servicios públicos.



De tal manera, que la función administrativa del Organismo Judicial, es en esencia el que hacer de la administración pública e implican también los pasos que esta debe realizar para su desarrollo, en una forma técnica y acorde a los principios que inspiran a la administración como ciencia.



CAPÍTULO IV

4. Creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala

Para efectos de la investigación, se considera pertinente desarrollar de manera resumida el proceso concursal en Guatemala, con el objeto de una mejor comprensión del tema sujeto a estudio, en relación a la creación de juzgados especializados en procesos concursales.

4.1. Definición del derecho concursal

El Código de Comercio Guatemalteco define de forma clara y precisa la rama del derecho mercantil, estableciendo que: "Es el encargado de normar la actividad profesional de los comerciantes, las cosas mercantiles y los negocios jurídicos mercantiles, así como las consecuencias jurídicas del desenvolvimiento de las actividades profesionales de los comerciantes, sus auxiliares y las obligaciones y los contratos mercantiles"²⁸. No existe otro cuerpo normativo fuera del Código de Comercio, que regule las relaciones de los comerciantes y las cosas mercantiles en Guatemala.

Por otra parte, se presenta el derecho mercantil de dos formas, conceptuando en lo subjetivo y lo objetivo, argumentando lo siguiente: "El conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes

²⁸ Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho mercantil**. Pág. 15



en su función profesional”²⁹. De tal manera, que lo define como el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos de comercio.

Por otra parte, se define como: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo -civil, penal, laboral y otras áreas del derecho-”³⁰.

De lo anterior, se puede definir al derecho procesal mercantil como aquel conjunto de instituciones, normas y principios que regulan los procedimientos específicos e incidencias que pudieran derivarse de la función jurisdiccional de los órganos competentes y encargados de impartir justicia en conflictos de carácter comercial.

Ahora bien, el derecho concursal es: “El conjunto de normas sustanciales y formales, de derecho público y privado, que ante el estado de insolvencia del deudor regula sus relaciones con los acreedores, mediante un procedimiento especial de ejecución colectiva que excluye a los procesos de ejecución individuales ordinarios, teniendo como objeto principal, además de la protección del interés particular de los acreedores, el interés de la comunidad”³¹. Se determina que está comprendido dentro de la rama del derecho procesal mercantil, con el objeto de solucionar problemas de cesación de pagos o de insolvencia del deudor hacia a todos los acreedores, está el derecho

²⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 16.

³⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 310.

³¹ Ordoñez González, Juan Antonio. **Derecho concursal**. Pág. 10.



concursal, el cual establece procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones con los bienes embargables del deudor, a efecto de que se garantice el cumplimiento de la obligación contraída.

Por otra parte, se argumenta que el derecho concursal es: "La rama jurídica constituida por las normas, reglas y principios que rigen a las quiebras y demás procedimientos concursales, particularmente los concursos preventivos. Tradicionalmente, el derecho concursal ha sido considerado como parte del derecho mercantil, sin embargo, la creciente complejidad de aquel ha conducido a un marcado grado de independencia, fomentado por la particularidad de sus instituciones"³².

De lo anterior, se desprende que el derecho concursal es un conjunto de disposiciones legales que definen y regulan el estado y la crisis financiera que amenaza la existencia de las empresas o sociedades mercantiles, estableciendo las soluciones para su prevención y para la solución de la crisis, una vez producida, bien mediante la reorganización o saneamiento de la empresa, o bien con su liquidación y la reasignación de recursos invertidos en ella a efecto de que los socios no incurran en pérdidas.

4.1.1. Finalidad

"La finalidad primaria del derecho concursal es dar satisfacción a los acreedores frente a la situación patrimonial crítica del deudor, en búsqueda de distribuir entre los

³² Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 300.



acreedores el producto de la realización de los bienes del deudor, bajo un planteamiento de igualdad”³³.

La finalidad de los procedimientos concursales es propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

El génesis del derecho concursal radica en el derecho procesal, donde es indispensable la impotencia patrimonial de parte del deudor hacia sus acreedores, lo que posibilita una ejecución colectiva para satisfacer el patrimonio agraviado de los merecedores.

4.2. Las ejecuciones colectivas

Se da cuando el deudor no cumple en forma voluntaria una obligación contraída, se acude al cumplimiento forzoso, que puede llegar a la enajenación de parte de su patrimonio en interés del acreedor. Si el activo patrimonial del deudor es insuficiente para el pago a todos sus acreedores, para evitar que con las ejecuciones individuales cobren únicamente los acreedores más diligentes, los más audaces o los que están más cerca del deudor, mientras que los restantes corren el riesgo de no cobrar sus créditos, surge el procedimiento concursal.

³³ Ordoñez González, Juan Antonio. *Op. Cit.* Pág. 10.

Por lo anteriormente argumentado, se podría decir que los procesos de ejecución colectiva como aquellos en donde dos o más personas, en su calidad de acreedoras, acuden a iniciar un proceso judicial en donde buscan satisfacer la obligación pendiente de cumplimiento por parte del deudor, como consecuencia de su insolvencia.

4.2.1. Naturaleza jurídica

Gran parte de doctrinarios consideran que el derecho concursal está comprendido dentro de la rama del derecho mercantil, esto se debe a los elementos subjetivos, los comerciantes generalmente, que participan en este y el régimen económico cual les rige.

No obstante, lo anterior, es posible que este hecho o situación concursal no solamente les pueda ocurrir a los comerciantes, sino también a una persona no comerciante, por ejemplo, a una asociación de derecho civil, lo cual hace que lo más correcto sea entender el derecho concursal como una rama autónoma del derecho privado.

“La clasificación de la naturaleza jurídica es dual, la cual puede ser procesal o sustancial y contenciosa o voluntaria. La primera clasificación se basa en el proceso de ejecución y las normas procesales implícitas, que tratan normas sustantivas del derecho civil, mercantil, administrativo y penal, dependiendo el tipo de proceso”³³. De tal manera, que al no existir un criterio universal en cuanto a la voluntariedad del derecho concursal que los doctrinarios hacen denotar en sus autorías, y las

³³ Ibíd. Pág. 20.



resoluciones judiciales que resaltan la *litis* generada en un proceso concursal en muchas legislaciones, ejemplo la guatemalteca, clasifican los tipos de procesos que incumben al derecho concursal en voluntarios y necesarios.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Título V del Libro Tercero, regula los procesos de ejecución colectiva. Los divide en tres, siendo estos los concursos voluntario y necesario de acreedores y la quiebra, los cuales son aplicables indistintamente a los comerciantes y a los no comerciantes.

4.3. Análisis jurídico de la problemática

En la actualidad se ha podido observar y evidenciar la poca aplicación del derecho concursal en Guatemala, debido a que los juzgados de primera instancia civil y más con el aparecimiento de la pandemia del Covid-19, se acumularon los procesos judiciales y ya es de conocimiento que se paralizo el sistema de justicia por más de 6 meses, suspendido un gran número de audiencias, toda vez, que estos son los únicos que conocen en materia concursal han generado disconformidad con la población vulnerando así los principios seguridad jurídica y de celeridad procesal.

No obstante, a lo anterior, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República de Guatemala, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino



también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales, al no tener un juzgado especial para la aplicación del derecho concursal, el Estado no garantiza la impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, cuando el Estado incumple con su obligación de otorgar una justicia pronta y cumplida y con base al principio de celeridad, afecta especialmente a los agentes relacionados con la empresa, sean estos acreedores, deudores, accionistas, trabajadores, cuando atraviesan situaciones de insolvencia que pueden culminar con la quiebra y liquidación de las empresas.

En la legislación guatemalteca el derecho concursal se encuentra inmerso en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, regulado en los procesos de ejecución colectiva, los cuales tienen por objeto establecer las condiciones en que se deben declarar judicialmente el estado de incumplimiento de las obligaciones de un comerciante ante sus acreedores, para lograr el pago de estos mediante un convenio o una liquidación forzada de sus activos.

Sin embargo, se ha podido observar y evidenciar la poca aplicación del derecho concursal en Guatemala. Esto puede deberse por varios motivos, como la situación económica del país, el desconocimiento por parte de los abogados litigantes o bien, la dificultad que presenta tramitar un proceso de estas características, especialmente porque no existen juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, tal

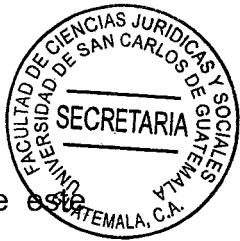


como sucede con los juzgados especializados contra el femicidio o los juzgados de mayor riesgo. Aunado a ello, la poca normativa que existe actualmente, y a consecuencia de esto, se dificulta el desarrollo eficaz y expedito de estos procesos.

Es importante aclarar, que, en los concursos de carácter voluntario, como es bien sabido, el deudor acude al órgano jurisdiccional, previo a ser declarado insolvente a consecuencia de poseer poca o nula liquidez. Al tratarse de un proceso voluntario su tramitación debería ser vertiginosa y efectiva, sin embargo, este procedimiento se torna complejo después de que sea dictado el auto que admite para su trámite y declara el estado del concurso voluntario, debido a que se debe elaborar y remitir oficios a todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia del ramo civil de toda la República de Guatemala, lo que conlleva una gran cantidad de tiempo sin entrar siquiera a esclarecer o dilucidar las ejecuciones que puedan llevarse en otros juzgados civiles.

De tal manera, sea en concursos de índole voluntario o necesario, los órganos jurisdiccionales del ramo civil que posean ejecuciones en contra del deudor, posterior a haber recibido el oficio debe informar al juzgado encargado del trámite del concurso, y posteriormente remitir dicha ejecución. Es en este momento donde se vuelve a computar otro gran lapso de tiempo, esto sin mencionar la demora en el servicio de transportes del Organismo Judicial o las notificaciones por despacho.

Posterior al envío de los procesos al juzgado civil encargado del concurso, este debe resolver la recepción de los mismos y acumularlos al proceso. Para este entonces, y observando el trámite de algunos procesos, ya habrían transcurrido aproximadamente



unos diez meses o más, siempre y cuando no existen incidencias dentro de este proceso. Se habría consumido una gran cantidad de recursos sin contar los gastos de procuración intrínsecos al proceso.

Cuando por fin se encuentran enviados, resueltos y acumulados los expedientes de ejecuciones en contra del deudor al concurso, se procede al nombramiento de la comisión revisora y del depositario provisional. En este momento del proceso se presenta otro punto de complicación, debido a que los órganos jurisdiccionales del ramo civil no poseen algún listado de las personas indicadas para conformar la comisión revisora por parte del Ministerio de Economía.

De tal manera, que la comisión procede a revisar las finanzas del deudor y confrontar su contabilidad con la documentación presentada al juzgado de primera instancia civil, se detallan todos los posibles acreedores y elaboran un listado de acuerdo a los créditos otorgados por el deudor que arroje la información que este pueda brindar.

No obstante, a lo anterior, se está haciendo referencia a un trámite que puede llegar a demorar de 12 a 24 meses, tornando aún más tedioso y dilatorio el concurso. Esto sin mencionar la celebración de la junta de acreedores con la totalidad de ellos.

Todo lo anterior son trámites que la ley regula y exige su cumplimiento para que no existan vicios en el concurso. Si bien es cierto, que el ordenamiento jurídico guatemalteco regula los procesos de ejecución colectiva de manera muy resumida, no implica que esta sea efectiva.



En cuanto a los procesos de quiebra, a diferencia de los concursos, se puede dar en dos vías; primero, por la vía ordinaria y otro por un acuerdo extrajudicial. Sin embargo, estos procesos llegan a ser mucho más complejos a los concursos, debido a todas las formalidades que la ley exige para su tramitación. Es entendible que la misma ley exige un exceso de formalismos en este tipo de procesos de ejecución colectiva, debido a los efectos que la quiebra puede producirle al quebrado.

En muchos casos, los abogados que auxilian a los quebrados presentan y abusan de los recursos y nulidades para dilatar el proceso y entorpecer el mismo. Esto debido a que en este proceso puede verse afectada la libertad de una persona, toda vez, que es bien sabido qué todo es materia de amparo, y este proceso no es la excepción.

Aunado a la falta de existencia de un juzgado especializado en proceso concursal, la ley presenta una laguna legal en cuanto a la representación de los acreedores, en virtud, que en la quiebra como en los concursos, la norma no establece la forma de representación de los acreedores, debido a que se establece que no se puede representar a más de tres acreedores dentro de un proceso de ejecución colectiva, la cual representa un gran problema cuando son quiebras bancarias debido a que poseen una gran cantidad de acreedores y hacerlos comparecer en su totalidad para poder celebrar la junta de acreedores es bastante complicado.

De todo lo antes expuesto, la aplicación del derecho concursal en los procesos de ejecución colectiva, su tramitación es complejo, por lo que la misma hace necesario la creación de juzgados especializados en procesos concursales.



Por lo cual es esencial que a través de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia crean juzgados especializados, con competencia específica en procesos concursales que permitan agilizar los procesos en dicha materia y garantizar así el derecho al acceso a la justicia.

Es muy importante mencionar que el desconocimiento de esta rama del derecho complica aún más la aplicación e interpretación de la norma por parte de los litigantes, esto puede ser consecuencia de la poca y escueta normativa que existe, o bien, la poca enseñanza sobre este tema en las universidades del país.

Todo lo anterior afecta a los procesos por el uso excesivos de nulidades, apelaciones y en algunas ocasiones acciones de amparo, que provocan que los procesos de ejecución colectiva se tramiten por años en los juzgados civiles, hay que agregar la carga laboral que tienen dichos juzgados que al final solo terminan provocando el desinterés de muchos acreedores pequeños, y en consecuencia la desnaturalización del proceso por el proceso lento que conlleva ante la ausencia de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala.

4.4. Solución al problema

Se considera importante crear juzgados especializados en procesos concursales mediante un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, en virtud, de la acumulación de procesos judiciales, ya que sean suspendido audiencias en las diferentes materias y uno de los órganos jurisdiccionales que se han visto afectados

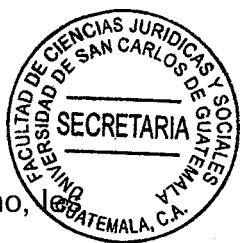


son los juzgados de primera instancia del ramo civil, toda vez, que son los únicos que conocen en materia concursal, por la cantidad de procesos que conocen en materia civil.

De lo anterior, dichos juzgados no logran darse abasto y no cumplen adecuadamente su misión en proteger a los agentes relacionados con la empresa, sean estos acreedores, deudores, accionistas, trabajadores, cuando estas atraviesan situaciones de insolvencia que pueden culminar con la quiebra y liquidación de las empresas, conforme la legislación guatemalteca.

El Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la creación de juzgados especializados en procesos concursales debe basarse con base al Artículo 2 de la Constitución Política de la República, que regula: "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas". En el mismo sentido, el Artículo 29 de la norma constitucional, contempla que: "Toda persona tiene libertad de acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley (...)" . Derecho que no puede ser violentado, toda vez, que tiene rango constitucional.

Por otra parte, en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, que regula los procesos de ejecución colectiva en donde se encuentra inmerso el derecho concursal. Así mismo en la ley del Organismo Judicial, Decretó número 2-89, en el Artículo 94, establece: "La Corte Suprema de Justicia determinara la sede y el distrito



que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiera más de uno, fijara su competencia por razón de la materia, de cuantía, y territorio". Es decir, que únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia de crear juzgados, estableciendo la competencia, la materia a conocer y la cuantía de la misma.

Por otro lado, el Reglamento General de Tribunales en el Artículo 42 regula las atribuciones que les asigna la ley a la Corte Suprema de Justicia: "Además de las atribuciones que les asigna la ley, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia (...)" . Por lo cual, es de vital importancia que a través de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia se crean juzgados especializados con competencia específica en procesos concursales que permitan agilizar los procesos en dicha materia y garantizar así el derecho a la justicia y el otorgamiento de una justicia pronta y cumplida.

Aunado a lo antes indicado, los procesos que actualmente se tramitan en los Juzgados de primera instancia civil se ven sumamente afectados por las excusas que los propios juzgadores planteen por impedimento legal para poder conocer. Estas son tramitadas de una manera muy lenta por parte del tribunal de alzada, por lo que es necesario la creación de juzgados especializados en procesos concursales.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez, que actualmente no existen juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, no obstante, existe acumulación de procesos judiciales, en virtud, que sean suspendido audiencias en las diferentes materias y uno de los órganos jurisdiccionales que se han visto afectados son los juzgados de primera instancia del ramo civil, ya que siendo estos los únicos que conocen en materia concursal no logran darse abasto y no cumplen adecuadamente su misión en proteger a los agentes relacionados con la empresa, como los acreedores, deudores, accionistas, trabajadores, cuando atraviesan situaciones de insolvencia que pueden culminar con la quiebra y liquidación de las empresas.

De lo anterior, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que es deber del Estado garantizar a los habitantes la vida, la libertad, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas; por lo tanto, ante la ausencia de juzgados especializados en procesos concursales, se vulnera el principio de justicia que el Estado garantiza a los habitantes.

La solución a la problemática planteada, es recomendar a la Corte Suprema de Justicia, la creación de juzgados especializados en procesos concursales en Guatemala, en virtud, que los juzgados de primera instancia del ramo civil llevan un sin fin de procesos que hacen que se les acumule la carga laboral, por lo que los procesos de ejecución colectiva sean tardados, por ende, el Estado no proporciona una justicia pronta y cumplida, siendo que el trámite de la misma es engoroso y complejo.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Ville, 2007.

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: (s.Ed.), 2005.

GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **La justicia constitucional.** Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.

GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **Teoría general del derecho procesal.** Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** México: Ed. Coyocan, 2008.

MANTILLA, MOLINA, Roberto L. **Derecho mercantil.** México: Ed. Porrúa, 1996.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Eros, 1979.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Colombia: Ed. Temis, 2002.

ORDOÑEZ GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Derecho concursal.** México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

ROMERO CABELLO, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** La Habana, Cuba: Ed. (s. Ed), 1999.



Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1999.

VIDAURRE, Adrián. **La constitución de Guatemala, como obra de transformación política y social.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 2003.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.